



0041

Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** del
*****.

Se hace constar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal de enjuiciamiento, mediante la cual, se **condenó** a ***** , por el delito de **violencia familiar** y se le **absolvió** por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, dentro de la carpeta judicial *****

1. Identificación de las partes

Acusado: *****

Defensa Particular; Licenciado: *****

Víctima: ***** (menor)

Víctima: *****

Fiscal; Licenciada: *****

Asesorés Jurídicos; Licenciados: ***** *****

Asesores jurídicos de la Procuraduría de la Defensa de niños, niñas y adolescentes: Licenciados: *****

2.- Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente asunto en razón de que los hechos a analizarse, señaló el ministerio público son constitutivos de los delitos de **Violencia Familiar y equiparable a la violencia familiar**, cometidos en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le es aplicable las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, acontecidos en el mes de ***** del ***** , fecha en la cual se encontraban ya dentro el catálogo de delitos correspondientes al sistema acusatorio, esto de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Asimismo, este asunto se resuelve en forma unitaria, atendiendo a los lineamientos establecidos en los acuerdos generales 22/2017, 17/2018 y 21/2019 emitidos por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, según la asignación que realizó la oficina de Gestión Judicial Penal.

3. Audiencia a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio las partes estuvieron enlazadas a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en los artículos 59, 60 y 61, del

Acuerdo General número 5/2021-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias, que por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

3.1 Antecedentes del caso

Auto de apertura a Juicio. El auto de apertura a juicio se dictó el *****, y se remitió a este Juzgado.

En cuanto a la **medida cautelar** impuesta al referido *****, le fue impuesta la establecida en el artículo 155 fracción XIV del código nacional de procedimientos penales, encontrándose internado en el Centro de Reinserción Social número 1 “Norte”.

3.2. Acuerdos Probatorios

Del auto de apertura se advierte que las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

4.- Hechos establecidos por la fiscalía en el auto de apertura:

“El acusado ***** al vivir en el domicilio ubicado en la calle ***** León, en compañía de la C. ***** como marido y mujer desde hace 10 diez años, domicilio en el cual también vive el menor hijo de ambos de iniciales ***** de ** años de edad actualmente, y en el mismo también habita el menor hijo de ***** de iniciales ***** , el día ***** del mes de ***** arribo al mencionado domicilio, esto aproximadamente a las 04:00 horas en estado de ebriedad, y sin motivo alguno comenzó a insultar a la referida ***** diciéndole “eres una pinche pendeja, dejas que tu hijo haga lo que quiera”, por lo que el menor de iniciales ***** de 14 años, le dice al acusado que no estuviera insultando a su madre, es cuando el acusado toma una silla de madera pequeña, y se la arroja al menor ***** golpeándolo en el brazo izquierdo, en ese momento ***** le pide a su menor hijo ***** que mejor se durmieran para evitar seguir siendo agredidos, sin embargo, posteriormente ese mismo día ***** a las 07:45 horas, el menor ***** se despierta para retirarse a laborar como ayudante en una frutería, percatándose que el acusado había cerrado la casa con llave por lo que le pide a éste que le de las llaves para poder salir, a lo que el acusado le contesta “no te voy a dar ni madres, pendejo vete a chingar a tu madre”, interviniendo en ese momento ***** , quien le dijo al acusado que dejara salir al menor ya que tenía que trabajar, respondiéndole el acusado estas pendeja nadie de ustedes va a salir a ningún pinche lado, por lo que el menor ***** como pudo brinco la barda con la que cuenta el domicilio a fin de solicitar ayuda, regresando a los pocos minutos con una



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00004 630302

CO000047630302

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

unidad de policía, y al salir el acusado del domicilio, se materializa su detención, tras el señalamiento de *****y el menor *****.”

Hechos clasificados por la fiscalía, conforme se advierte del auto de apertura a juicio, en los delitos de **Equiparable a la Violencia Familiar y Violencia Familiar el primero** previsto por el artículo 287 Bis 2 fracción V con relación al 287 Bis fracciones I y II sancionado por 287 Bis 2, este en cuanto al menor de iniciales ***** de 14 años, el segundo ilícito, previsto por el artículo 287 Bis inciso e) fracción I, y sancionado por el artículo 287 Bis 1, todos del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en perjuicio de *****; cometido a título de dolo y con un grado de intervención como autor material directo, de conformidad con los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

5.- Alegatos de las partes.

En alegato de **apertura** el **Ministerio Público** se comprometió a demostrar los hechos materia de acusación con la clasificación jurídica establecida constitutivos de los delitos de violencia familiar y equiparable a la violencia familiar, así como la responsabilidad de ***** en su comisión como autor material y directo, ello con el desfile probatorio a desahogar en audiencia de juicio, por lo que en su momento solicitaría una sentencia de condena, posteriormente en **alegato de clausura** manifestó que, como se comprometió al inicio de la audiencia de juicio fiscalía pudo demostrar que el acusado ***** participó como autor material y directo en los hechos materia de acusación constitutivos del delito de **violencia familiar** cometido, en perjuicio de ***** , y su responsabilidad en la comisión del diverso delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis 2 fracción IV en relación al 287 Bis fracciones I y II del código penal en cuanto al menor ***** cometido en perjuicio del menor ***** , destacando la información que a su consideración se extrajo de cada una de las pruebas desahogadas, y si bien no fue posible escuchar el testimonio de ***** y del menor de referencia, solicita que el resto de las pruebas se valoren en términos del artículo 359 del código nacional y se resuelva conforme a derecho.

Por su parte la **asesora jurídica** de la comisión de atención a víctimas, señaló en alegato **inicial** que al quedar acreditada la responsabilidad del acusado en la comisión de los hechos por los que se le acusa en su momento solicitaría una sentencia de condena, en tanto en **alegato de clausura** refirió, que se adhiere lo peticionad por fiscalía y solicita se dicte sentencia de condena al quedar acreditada más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado en la comisión de los hechos por los que se le acusa.

La **asesor jurídica de la Procuraduría de Protección de niños, niñas y adolescentes del Estado**, en su alegato **inicial**, señaló que al acreditarse los hechos materia de acusación y la

responsabilidad del acusado en los mismos en su oportunidad solicitaría se resuelva atendiendo al interés superior del menor y en **alegato final**, manifestó que con la prueba desahogada se acreditó que la víctima ***** fue vulnerado en su derecho de vivir una vida libre de violencia, por lo que solicita se dicte una sentencia de condena.

Por su parte la **defensa** en alegato inicial fijó su postura de que la fiscalía no podría demostrar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación dejándose la carga de la prueba a la fiscalía, quien no podrá vencer la presunción de inocencia de su representado y en alegato de clausura señaló, sustancialmente que ante la ausencia de las víctimas principales *****y el menor *****y que del resto de la prueba desahogada no se acreditó el hecho materia de acusación atribuido a su defendido ni se acreditó la responsabilidad de su defendido en ese hecho ya que no hubo un señalamiento directo hacia su defendido por lo que solicita se dicte una sentencia absolutoria,

6. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.



deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado y desde luego que también le asiste a *****.

7. valoración de las pruebas

Una vez establecidas las proposiciones fácticas y normativas, deducidas de los hechos obtenidos de los correspondientes alegatos de apertura y clausura ya referidos con antelación, así como la clasificación jurídica de tales hechos, de igual guisa conseguidos de los aludidos alegatos, se puede advertir que en el caso sometido en cuanto a ***** **se trata de una víctima** que se encuentra dentro de grupos vulnerables, acorde a lo que establecen los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, así como los artículos 4, 6, 7, 21 y 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por ser una **persona del sexo femenino**, es por lo que en el correspondiente juzgamiento **se impartirá justicia con perspectiva de género**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley general⁵, ello considerando los criterios emitidos por nuestros altos tribunales de la federación, y de los cuales se distingue el siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

⁵ Artículo 5, fracción IX. Perspectiva de género: es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Primera Sala. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Página 524. Número de Registro 2005794.”

Sentado lo anterior, una vez concluido el juicio y debate, este Tribunal llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio; en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00004 630302

CO000047630302

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y en el caso concreto, se concluye que el Ministerio Público logró probar parcialmente los hechos materia de su acusación, constitutivos de del delito de **violencia familiar**, así como la plena responsabilidad ***** en su comisión, más no quedó acreditado el delito de **equiparable a la violencia familiar**, por las consideraciones que más adelante se detallaran, dado que se deviene que fiscalía formuló acusación en los siguientes términos:

“El día *****, en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia *****, agredió a la persona con la que vive como marido y mujer desde hace 10 años aproximadamente, siendo la víctima *****, donde también vive el menor *****hijo de la citada *****, mencionando que a las 4:00 de la mañana, el acusado arribó al domicilio y agredió a las víctimas , diciendo a su pareja **“eres una pinche pendeja, dejas que tu hijo haga lo que quiera”**, y al intervenir el menor para defender su madre, diciéndole al acusado que no la insultara, este último se molestó aventándole al menor una silla, para añadir que ese mismo día , siendo ya las 7:45 horas cuando se despertó el menor *****para irse a trabajar como ayudante de una frutería se percató que el acusado había cerrado la casa con llave por lo que le pidió la llave para salir y el acusado le contestó “no te voy a dar ni madres, pendejo vete a chingar tu madre”, interviniendo ***** , quien le dijo al acusado que dejara salir al menor ya que tenía que salir a trabajar pero este le respondió “Pendeja nadie de ustedes va a salir a ningún pinche lado” por lo que el menor como pudo brincó la barda del domicilio para pedir ayuda, regresando a los pocos minutos con una unidad policiaca cuyos elementos finalmente detuvieron al acusado *****” .

8 Análisis del delito de violencia familiar

Esos acontecimientos esta autoridad considera que fiscalía acreditó parte de ellos, específicamente el evento narrado por la fiscalía a partir de las 7:45 horas del día *****, referente a que el acusado *****impidiera que las dos víctimas pudieran salir libremente del domicilio en cuestión al cerrar la puerta con llave impidiéndoles que salieran del inmueble, lo cual motivo que *****saltara la barda para poder pedir auxilio.

Siendo esa la porción de la acusación que esta autoridad estima acreditada de la prueba producida en audiencia de juicio y que encuentra acomodo en los elementos típicos del delito de violencia familiar previsto por el artículos 287 Bis inciso e) fracción I del código penal el cual establece:

Artículo 287 Bis.- comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica,

de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

Siendo los elementos típicos de dicha figura delictiva:

- a) Realizar una acción que dañe la integridad psicoemocional de la víctima
- b) Que lo anterior se realice por el activo en contra de la persona con quien viva como marido y mujer en forma pública y continua.

Lo anterior se estima así ya que en primer término se escuchó el testimonio del elemento policiaco *****, quien manifestó es oficial de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de ***** desde hace 6 años, es jefe de zona, en el ***** era responsable de cuadrante, supervisaba las colonias a su cargo entre ellas *****, sabe fue citado por una detención del señor *****, en fecha *****, a las 8:15 de la mañana, ya que primeramente se entrevistó con un menor el cual le refería problemas familiares en su domicilio, para lo cual el menor no le decía en donde era la calle ni el número de su domicilio lo subió a la unidad indicándole en donde se encontraban sus padres discutiendo comentándole que su padrastro tenía bajo llave a su mamá y a sus hermanitos, que la persona le estaba gritando palabras altisonantes y no quería dejarlos salir, el menor se identificó como *****. dirigiéndolo el menor a la calle ***** de la colonia ***** al lugar arribaron aproximadamente a las 8:05 de la mañana del *****, a lo cual llegó y descendió de la unidad, tocó la puerta y salió un masculino batallando para caminar ya que al parecer estaba en estado inconveniente, saliendo también una persona de sexo femenino quien le dijo “oficial detenga a mi pareja” ya que refería que la tenía encerrada y la había empujado a su cama, diciéndole palabras altisonantes faltándole al respeto tanto a ella como al menor, a lo que vio en primera instancia el masculino estaba borracho, y no podía caminar con facilidad, no recuerda que palabras le decía el masculino solo que le decía que nunca estaba en su domicilio, había problemas de infidelidad algo si, la señora dijo llamarse *****, ante ese señalamiento y como le había



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00004 630302

CO000047630302

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comentado el menor que había problemas familiares y lo que les argumentó la señora procedió la detención del señor aproximadamente a las 8:15 de la mañana, esa información quedó asentada en el IPH el cual lo pone a disposición del ministerio público junto con la persona por el delito de violencia familiar en ese informe pone lo que argumento la violencia femenina ya que argumentaba violencia psicológica y que no la dejaba salir ni al menor de edad y que los había estado insultando durante la noche, ese informe fue firmado por él.

Mostrado que le fue un documento, refiere, es el informe policial homologado, ahí aparece su firma, ahí dice 8:10 como hora de la detención, esa es la hora en que se llevó a cabo, una vez materializada la detención le leyó a la persona sus derechos para posterior ponerlo a disposición del Ministerio Público las 9:15 del *****.

Realizado el ejercicio correspondiente refiere, al señor ***** si lo observa en audiencia esta frente a él, trae una chamarra y un pants en color gris.

A preguntas de defensa, dijo que el menor ***** lo interceptó en calle ***** de la colonia ***** , no le vio lesión, solo lo vio alterado, el no vio que el señor ***** agrediera físicamente al menor o que lo agrediera verbalmente, tampoco escucho que insultará a la señora ***** solo lo supo por voz del menor, no le consta que los tuviera encerrados.

A preguntas de fiscalía señala el menor le comentó que había salido del domicilio brincando una barda de patio, el menor lo vio alterado cuando lo interceptó, cuando llegó al domicilio quien abrió la puerta fue el señor ***** , atrás de el venia la señora pareja del señor, la señora fue quien le dijo que eran pareja y que llevaban como 10 años en unión libre, la señor estaba alterada y llorando al parecer estaban dos menores más, uno de ellos de brazos, que estaba con la señora cargando fue al que vio, y aparte al menor ***** que fue quien les pidió apoyo.

A preguntas de defensa, refiere que al no le consta que el menor ***** se haya brincado la barda, cuando llego la puerta del domicilio tenia candado en una reja ya que es un tipo porche el señor fue quien abrió la puerta con una llave al parecer la señora no contaba con llave ya que decía e la había quitado el señor.

Testimonio de ***** al que se concede valor probatorio pues narra hechos que percibió por sus sentidos en calidad de elemento policiaco del municipio de ***** dando cuenta de la manera en que se llevó a cabo la detención de ***** esto al solicitarle ***** que lo detuviera y al haberle mencionado previamente el menor ***** que el citado ***** los tenia encerrados, que no los dejaba salir a él y a su mamá y que había estado gritándoles diciéndoles palabras altisonantes, de manera que si bien este testigo refiere que no vio cuando el acusado le gritaba al menor ***** y a su madre ni se percató el momento en que los hubiera encerrado, es relevante que con posterioridad

cuando se le realizaron preguntas aclaratorias por parte de fiscalía dijo que al llegar al lugar del hecho, fue precisamente el acusado ***** quien le abrió y que atrás de él iba una mujer quien dijo ser pareja del acusado desde hacía 10 años, que estaba alterada y llorando y que además había en el lugar dos menores, el que le solicitó la ayuda y otro menor que la mujer tenía en brazos y a preguntas de la propia defensa mencionó este testigo que no le consta que el menor ***** hubiera brincado la barda, pero si percibió que la puerta del porche de dicho inmueble tenía candado, el cual fue abierto por el mismo acusado y al parecer la señora ***** no tenía la llave del candado

De ahí que se estima que este testimonio del elemento ***** aporta indicios relevantes para acreditar esa porción de la acusación consistente en que los hechos sucedieron a partir de las 7:45 horas del *****, por con la información que dicho testigo brinda se acredita que el observó que el acusado mantenía la puerta del inmueble cerrada, impidiendo así que ***** saliera del domicilio, ocasionando con esa acción un daño psicoemocional en contra de dicha víctima, realizada por el activo quien en ese momento era pareja de la citada víctima desde hacía 10 años como así se lo manifestó al elemento captor y quien dio cuenta haber observado a ***** en el momento en que arribó al domicilio y que la misma estaba llorando y alterada.

Lo anterior es suficiente para afirmar que efectivamente aconteció ese evento como parte de la acusación, sin que sea relevante que ***** ni el menor ***** hayan comparecido a la audiencia de juicio a fin de que dieran su versión de los hechos denunciados, y que si bien su relato es un dato importante y de suma trascendencia dado que a raíz de esa manifestación se pudo conocer los pormenores de la conducta constitutiva de delito, pero evidentemente no toda ausencia de las víctimas trae como consecuencia una sentencia de absolución, porque es atendible en el caso la siguiente tesis

Registro digital: 2023058, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época,** **Materia(s):** Penal, **Tesis:** I.7o.P.134 P (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2367, **Tipo:** Aislada

TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.

Pues en el caso concreto este tribunal considera que el dicho del policía ***** es relevante pues pudo percibir por sus propios sentidos como se encontraba en el lugar de los hechos la víctima ***** quien estaba llorando y alterada y que en ese mismo lugar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00004 630302

CO000047630302

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se encontraba el acusado ***** quien mantenía la puerta del inmueble cerrada con llave, siendo esta una de las conductas atribuidas al ahora acusado *****.

En ese sentido la incomparecencia de las víctimas no demuestra que ese hecho no hubiera ocurrido, pues por el contrario esa parte del evento si se estima acreditado por este Tribunal, máxime que el dicho del elemento captor no se encuentra aislado sino que se eslabona con lo que narró ***** al referir que es agente ministerial adscrita a la agencia estatal de investigaciones de la fiscalía general de justicia del Estado, como jefa de grupo, dentro de la cual apoya al ministerio público en oficios de investigaciones, con una antigüedad de 32 años, sabe fue citada por que el ***** , porque recibieron un oficio de investigación ella y su compañera ***** , de parte de la unidad de tramitación masiva, siendo titular el licenciado ***** ese oficio era de una investigación por el delito de violencia familiar, siendo la persona denunciante la señora ***** en representación de su menor hijo ***** en donde se les solicitó investigación de hechos, localización de testigos ***** fotografías del lugar de los hechos, búsqueda y localización de cámaras de seguridad, por lo que se trasladaron al domicilio de la denunciante ubicado en la calle ***** , en el municipio de ***** , en donde identificándose como elementos activos de la corporación se entrevistaron con la señora ***** a quienes le informaron el motivo de su presencia, refiriéndoles que no quería continuar con la denuncia por lo que se recabó la entrevista, así mismo se checó en el área de los hechos una cámara de grabación que pudiera ayudar al esclarecimiento de los mismos, donde no se encontró cámara alguna, de igual manera se entrevistaron con vecinos y transeúntes del lugar a fin de verificar si tenían conocimiento de los hechos manifestando no haberse percatado de los mismos en el acta que recabaron a la señora ***** refirió que no quería continuar con la denuncia ya que no tenía dinero para los transportes ni tenía tiempo para acudir, recabando graficas del domicilio del lugar de los hechos, las cuales acompañó a la contestación del oficio de investigación.

Mostradas que le fueron diversas fotografías, refiere, en la foto 1 es la nomenclatura de la calle ***** , en la siguiente es el domicilio del lugar de los hechos, la que sigue es del lugar de los hechos de la calle ***** y la siguiente es la señora *****

A preguntas de defensa, refiere, el informe lo realizaron el ***** en el transcurso del día, no recuerda la hora exacta, al tocar la puerta del domicilio salió la señora ***** a atenderlos, la puerta estaba abierta y ella salió, no estaba el día de los hechos no observó que haya agredido al menor ni a la señora ***** ella fue al domicilio cuando ya estaba detenido el señor.

Al mostrarle fotografías del lugar del hecho, pudo reconocer en las mismas el lugar en donde se constituyó, señalando que ese inmueble que observaba es el que se le señaló como el lugar del hecho en calle ***** en ***** , Nuevo León, por lo que este testimonio de ***** viene a corroborar el dicho del policía ***** en el sentido de que existe dicho domicilio donde se

cometió el evento referido, lo que hace factible se haya suscitado esa conducta.

No debe pasarse por alto lo que en audiencia refirió la perito ***** quien manifestó es perito en el área de psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la fiscalía general de Justicia, desde hace aproximadamente 10 años, sus funciones consiste en realizar evaluaciones a víctimas de diversos tipos de delitos, sabe fue citada por que realizó un dictamen psicológico al menor ***** en compañía de la licenciada ***** en el departamento de psicología, la valoración duró 80 minutos aproximadamente utilizando la entrevista clínica semi estructurada lo cual les permite elegir la entrevista en este caso con el menor, mediante lo cual pueden dar contestación a lo solicitado por el Ministerio Público, también utilizan la observación clínica directa al menor, es decir lo que refiere mediante su lenguaje corporal, sus emociones, que expresa al momento de la entrevista y que su lenguaje sea acorde a lo que está narrando, también refieren cual es el motivo de esa pericial que se solicita, el menor refirió que los hechos motivos de su acusación se suscitaron en su domicilio, en la colonia *****, señalando que el denunciado era su padrastro ***** y que el hecho se suscitó el mismo día de la evaluación el ***** sin recordar la hora, señalando que él se encontraba en su domicilio, que llegó su padrastro traía cerveza con él, comenzó a tomar y empezó a reclamarle algunas cosas a su mamá, que él se fue a acostar y que su padrastro empieza a jalarle la cobija con la cual está tapado, que el menor le dijo que no lo molestara, ya que no le estaba haciendo nada, su padrastro se molesta y toma una silla y se la avienta en el rostro, que él puso sus brazos y sus manos, pero sí logró pegarle, posteriormente señala que iba a salir a trabajar y que su padrastro le impedía el paso y no lo dejaba salir del domicilio en donde habitaba, que él logró brincarse la barda para poder salir y pedir apoyo a las autoridades, que esa persona estaba en estado de ebriedad, alcoholizado, que ha presenciado agresiones físicas hacia su madre, que su padrastro le ha legado a dar patadas a su mamá, que lo ofende y lo insulta diciéndole que es un mal hijo, dirigiéndose con palabras altisonantes directas hacia el menor, que en una ocasión intervino por su mamá ya que su padrastro le estaba pegando y su padrastro le alcanza a dar un rosón con un puñetazo, que en otra ocasión su padrastro lo estaba ofendiendo y que molesto lo empujó y cae al suelo, dentro de la misma narrativa el refiere como se siente con esa situación, que el observa que su mamá ha llegado a perdonar a su padrastro en diferentes ocasiones, que su padrastro busca a su madre pero ella ya no quiere estar con él, sin embargo el la convence para que ella siga con él, que se siente molesto y enojado ya que su padrastro no los trata bien ni a él ni a su madre, que el incluso e siente con esa responsabilidad de cuidar a su mamá de su padrastro, que el no puede dormir por estar pendiente de las conductas o como vaya a reaccionar su padrastro ya que consume alcohol y que cuando consume se pone agresivo, que le da tristeza toda esa situación que ha estado presenciando, concluyendo que el menor ***** se encuentra bien orientado en tiempo, espacio y persona sin datos clínicos de discapacidad intelectual o psicosis que afecte su capacidad de juicio o razonamiento, presenta



alteraciones en su estado emocional lo cual se manifiesta en un afecto ansioso de temor y de enojo derivado de los hechos denunciados, determinando que su dicho es confiable ya que presentó un discurso fluido, espontáneo con detalles, estructura lógica y mostrando un afecto acorde a lo que estaba narrando, determinando que presentaba alteraciones auto cognitivas y auto valorativas, lo cual le causa un daño psico emocional derivado de los mismos hechos denunciados tomando en consideración que el menor refiere haber presenciado eventos previos a los hechos denunciados, refiriendo evitación de estímulos, dificultad en sueño, temor a alguna represalia por parte de su padrastro de que le vaya a causar un daño a él o a su madre, refiriendo que es importante que el menor acuda a tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana con costo a determinar por el especialista que lo brinde, determinando presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, que es importante que el denunciado se mantenga alejado del menor ya que es más probable que el menor sea víctima de algún tipo de agresión, en el caso de que el menor *****no tomara el tratamiento psicológico, podría prevalecer la sintomatología y presentar incluso otro síntoma que no presente durante la entrevista, el tratamiento se recomienda en institución privada, tomando en cuenta la sintomatología dada la etapa de desarrollo en que se encuentra es importante sea atendido de manera pronta, su apoyo bibliográfico fue el manual estadístico ***** , el manual de psicología criminal y el manual de psicología forense.

A ***** , también le practicó dictamen psicológico el ***** , en colaboración con la licenciada ***** misma que practicó en el mismo departamento de psicología, la cual duró aproximadamente 90 minutos, utilizando la entrevista clínica semi estructurada y la observación clínica directa de igual forma refiriéndole el motivo por el cual se les solicitaba realizarle la experticia, ella refirió como fecha de los hechos ***** refiriendo que fueron en su domicilio en la colonia ***** señalando como su denunciado a su pareja ***** , ella mencionó que estaba en su domicilio con su menor hijo, que empezó a discutir su pareja con su hijo, que tomó una silla y se la aventó a su hijo agrediendo, que su pareja no dejaba salir a su hijo por lo cual el menor tuvo que saltarse la barda para pedir apoyo a las autoridades, posteriormente el menor llegó acompañado de la policía y es cuando les brindaron en auxilio, ella refiere que toda la problemática se suscita porque su esposo consume alcohol que es eso lo que provoca esas actitudes agresivas que en ese momento sintió temor al ver que su pareja estaba agrediendo a s hijo que si ella no hace ciertas cosas cuando lega su pareja él se molesta ya que así lo tiene acostumbrado, justifica las agresiones ya que refiere que no lo quiere daños, que no quiere afectar su pareja ya que dentro de misma narrativa ella refiere antecedentes de que su pareja la ha amenazado diciéndole que si ella la engaña la va a matar y la amenaza con quitarle a su menor hijo que en ese momento tenía ***** años, que hay agresiones verbales, insultos reclamos por celos por parte del mismo, que su pareja la ceta con el padre de su hijo mayor, que son constantes esos reclamos por celos, llegando a la conclusión que la evaluada se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona sin

datos clínicos de psicosis o retraso mental que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presenta alteración en su estado emocional lo cual se manifiesta en un afecto ansioso de tristeza y temor, determinando que presenta alteraciones auto cognitivas y auto valorativas, derivado de los hechos denunciados y antecedentes de violencia familiar, entre los cuales presentaba alteración emocional, evitación de estímulos, sentimientos de culpa ya que ella refirió que sentía que no estaba haciendo las cosas bien, dentro de los mismos indicadores la evaluada tiende a minimizar y justificar las conductas violentas de su denunciado ya que presenta desesperanza aprendida ella de cierta menor las conductas por partes del mismo la hace ver normal para ella por lo cual no logra percibir en la violencia en la que se encuentra inmersa, no encontrando salida y se habitúa en los malos tratos, recomendaron tratamiento psicológico durante un año una sesión por sean en el ámbito privado en base a la sintomatología que presentaba y que se de manera pronta esa atención y evitar que esa sintomatología siga prevaleciendo incluso legue a presentar algún otro síntoma no referido al momento de la valoración llegando a presentar un trastorno psicológico a futuro determinando su dicho confiable ya que su discurso fue fluido, con detalles, acorde al afecto encontrado, todo lo anterior le ocasiona daño psicoemocional en su persona, esa sintomatología que presentaba la evaluada si pudiera interferir en su presentación o no a un juicio ya que ella misma refiere que no quería causarle algún problema a su pareja eso es esperado en ese tipo de víctimas ya que justifica esas situaciones de malos tratos en lo cual incluso pudiera querer retirar alguna denuncia, justificando esas agresiones en lo cual ella no se percibe como víctima, y que la evaluada presenta indefensión aprendida la coloca en una situación de vulnerabilidad, si la evaluada no toma el tratamiento la sintomatología prevalecería e incluso puede aumentar o presentar algún otro indicador que pudiera desencadenar en un trastorno psicológico en la evaluado, el tratamiento se recomienda en ámbito privado en razón a la sintomatología y que esa atención sea de manera pronta, la bibliografía utilizada fue la ley de acceso las mujeres a una vida libre de violencia, manual de psicología familiar, manual de psicología criminal, manual de psicología forense y manual de psicología familiar.

A preguntas de la defensa señala las valoraciones psicológicas, no recuerda a qué hora se realizaron, las mismas se realizaron en el departamento de psicología en el centro de justicia para las mujeres ubicado en alegando *****, ella no observó cuando el acusado haya agredido al menor o a la señora *****ya que ella no estuvo al momento del hecho.

Manifestaciones de la perito psicóloga *****, a las que se concede valor pues la misma es experta en el área que dictamina y su calidad de perito no fue debatida por alguna de las partes, dando cuenta de la metodología empleada para elaborar sus dictámenes ya que refiere haber evaluado psicológicamente *****y al menor ***** y que los mismos en antecedentes le narraron los hechos denunciado, determinando en ambos casos que su dicho era confiable por que se advirtió fluido, espontaneo, con detalles, señalando en cuanto al menor *****que se detectó



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00004 630302

CO000047630302

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

una alteración auto cognitiva y auto valorativa derivada de los hechos denunciados y respecto a *****refirió que de igual manera su dicho es confiable, encontrando en la misma perturbación en su tranquilidad de ánimo y que presenta daño psicoemocional.

Por lo tanto esas manifestaciones de la psicóloga *****corroboran los hechos de que fueron víctimas los antes referidos y que además se ocasionó un daño psicoemocional que es parte de lo que exige el delito de violencia familiar y su equiparado, además de que se reitera esta opinión de la perito experta suma credibilidad al dicho del elemento captor en cuanto a que los hechos ocurrieron, puesto de que de no ser así no existiría razón lógica del porque *****y *****hayan presentado esa alteración en su estado emocional.

Además de que refiere la fiscalía que con motivo de los acontecimientos el menor *****resultó lesionado, dado que se le atribuye al investigado el hecho de que le arrojó al menor de referencia una silla de madera en contra de su persona, lo cual quedó justificado con lo que en audiencia *****quien manifestó es perito médico legista adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, desde hace 17 años, actualmente asignada al centro de justicia para la mujer, y sus funciones son elaborar dictámenes médicos varios, así como intervenir en protocolos de Estambul y todo lo que se requiera en su área médica, sabe fue citada por un dictamen médico de fecha *****a una adolescente identificado como *****de 14 años de edad, a quien le encontró escoriaciones en codo izquierdo en metodología cuentan con un área que es un consultorio privado, en donde con una buena fuente de iluminación se observa, inspecciona y examina el área en donde el evaluado refiere las lesiones, la evolución de las lesiones presentadas era de menos de 24 horas, siendo su clasificación legal de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, ocasionadas por traumatismo directo, cuando dice traumatismo directo quiere decir que recibió un golpe o se friccionó en alguna pared o piso, de ahí se derivó la lesión, recabando fotografías de dichas lesiones.

Mostradas que le fueron dos impresiones fotográficas, señala, es el menor *****acompañado de una persona del delito donde firmo previo consentimiento, para elaborar el dictamen y la toma de fotografías, en la siguiente se observa el codo izquierdo ahí se observan las escoriaciones.

A preguntas de defensa señala, la valoración médica no recuerda la hora por que fue en el ***** la realizó en el centro de justicia familiar ubicado en las calles de ***** , ella no estuvo presente al momento de la agresión, solo hace los dictámenes.

A interrogantes de fiscalía señala no podría recordar la hora en que hizo el dictamen debido al número de dictámenes que elabora, por lo que realizado el ejercicio correspondiente, al serle mostrado por parte de fiscalía un documento, señala, en el mismo se especifica *****a las 15:10.

Manifestaciones de la perito ***** a las que se otorga valor pues dictamina en el área en la cual es experta y la misma ubica las lesiones encontradas en el menor ***** en el rango de temporalidad que se le atribuye al acusado como comisión de los hechos, determinando que esas lesiones son de origen traumático, causadas de manera directa.

Reconociendo la lesión a la cual hizo referencia en fotografías que fueron exhibidas en audiencia, fotografías a las que de igual manera se les concede valor, pues son el medio idóneo para captar imágenes y en el presente caso sirvieron a este Tribunal para acreditar la existencia de dicha lesión.

Aunado a que también se pudo escuchar en audiencia a ***** quien dijo ser perito en el área de criminalística, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, sus funciones son entre otras, la recolección de evidencias en general y toma de fotografías, sabe fue citada por la toma de fotografías a un menor de iniciales ***** en fecha *****, fotografías que le fueron indicadas por la doctora *****, al momento del dictamen.

Mostradas que le fueron diversas fotografías, señala, la primera es una fotografía de identificación donde se observa la carpeta de investigación, fecha, nombre del usuario, perito médico y perito que recaba fotografías, la siguiente es la fotografía que le fue indicada por la perito *****.

A preguntas de defensa refiere la toma de fotografías, la realizo en el área médico legal del centro de justicia para la mujer ubicado en ***** número ***** en el centro de *****, el no estuvo en los hechos solo en el dictamen que realizó la doctora *****.

A interrogatorio de defensa la hora de la toma de fotografías se anota en la tarjeta de identificación, por lo que mostrado un documento, señala, ahí se establecieron las 15:10 del *****.

Testimonio de ***** al que se concede valor, pues da cuenta haber recabado fotografías de dichas lesiones, en su calidad de perito en criminalística de campo de la Fiscalía General de Justicia.

Por lo tanto esto demuestra ese hecho ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas por la fiscalía.

De ahí que esta tribunal estima que esos medios de prueba enlazados de manera armónica son suficientes para justificar ese evento como parte de la acusación, es decir lo acontecido en fecha ***** a partir de las *****, y que ese evento encuadra en los elementos típicos del delito de violencia familiar previsto por el artículo 287 Bis, inciso e) fracción I del código penal en vigor y sancionado en términos del numeral 287 Bis 1 de la citada codificación, el cual fue cometido en perjuicio de *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00004 630302

CO000047630302

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Pues quedó acreditado con la prueba producida en juicio que ***** tenía una relación en la que habitaba como marido y mujer con el acusado ***** de manera pública, ya que así se lo refirió al elemento policial ***** a quien le mencionó que tenía aproximadamente 10 años de vivir con el citado ***** como así también se lo mencionó a la psicóloga ***** , al momento de la entrevista clínica que le fue practicada.

Aunado a que esa calidad de pareja en la que vivían víctima y victimario en el citado domicilio de ***** , Nuevo León, no ha sido objeto de debate por la defensa, por lo que se estima que esa situación de que los mimos habitaban como marido y mujer en el domicilio de referencia se encuentra debidamente acreditada, pues incluso refiere la fiscalía en su acusación que procrearon un hijo en común, lo que se adminicula con lo señalado por el elemento captor en el sentido de que al arribar al domicilio el cual abrió el acusado, salió detrás la señora ***** quien dijo ser pareja del acusado desde hace diez años y que traía en brazos a un menor, encontrándose en el lugar además del acusado y de la señora ***** , el menor ***** y ese diverso menor que llevaba en brazos la señora ***** .

Además de que el elemento consistente en que el activo haya realizado una conducta que dañara la integridad psicoemocional de la víctima, en este caso de ***** , quedó evidenciado como ya quedó establecido con lo que en audiencia expuso la perito ***** , cuya pericial ha sido ya valorada y quien determinó la existencia de un daño psicoemocional en la víctima ***** , lo que se adminicula con lo que refirió el elemento captor al señalar que el día de los hechos al arribar al domicilio que le fue señalado por el menor ***** este estaba cerrado, al tocar abrió la puerta el acusado que detrás salió la señora ***** y que estaba llorado y alterado, diciéndole que detuviera a su pareja.

Estimándose así acreditado el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso e) fracción I y sancionado por el 287 Bis 1 del código penal en vigor, cometido en perjuicio de ***** , a lo cual se agrega que el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia, deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos..

De ahí que los actos que configuren **violencia familiar** (como en el caso acontece) constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional; sobre el particular, resulta ilustrativo el siguiente criterio orientador, cuyo rubro y datos de localización son:

“DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA

INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO. *Un hecho ilícito es contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, por tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando contravenga alguna obligación legal a su cargo; dicha obligación puede derivar directamente de un deber establecido en el ámbito constitucional o convencional. Ahora bien, el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos [1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. De ahí que los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional. Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61. Diciembre de 2018. Tomo I. Tesis 1a. CCXX/2018 (10a.). Página 294. Número de Registro 2'018,647”.*

Por lo que con lo anterior, se reitera, queda acreditado el delito de **Violencia Familiar**, con la clasificación jurídica ya establecida.

8.1 Estudio y análisis del delito de equiparable a la violencia familiar

Ahora bien no se pasa por alto que la fiscalía generó acusación por la conducta desplegada en contra del menor ***** sin embargo existe una inconsistencia en esa parte de la acusación de la fiscalía, pues el ministerio público según se advierte en el auto de apertura a juicio oral, mencionó que se acreditaba el delito de **equiparable a la violencia familiar**, tipificado en el artículo 287 Bis 2 fracción V con relación al 287 Bis fracciones I y II del código penal, por lo que hace al citado menor y en **alegato de clausura** la fiscalía menciona que consideraba se acreditaba la hipótesis contenida en el artículo 287 Bis 2 fracción IV en relación al 287 Bis fracciones I y II del código penal en cuanto al menor ***** de lo que tenemos que el artículo 287 Bis 2 establece:

Artículo 287 bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua.

De lo cual evidentemente el cuadro factico que se deriva de los elementos de convicción escuchados en audiencia de juicio, no permite inferir que ese material probatorio acredite una conducta



C 00004 630302

CO000047630302

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que encuentre acomodo en la porción normativa de la fracción IV del artículo 287 Bis 2 antes aludido ya que es claro que el menor ***** no se encuentra en esa condición con el acusado, es decir no es una persona que haya vivido con el acusado ***** como marido y mujer de manera pública y continua.

Situación la anterior que cobra relevancia porque si bien el tribunal advierte que en su caso la que pudiera encuadrar en el evento en el que se ubica al acusado con relación al menor ***** sería la fracción V del citado numeral, por la cual si se había generado acusación originalmente, tal y como se plasmó en el auto de apertura de juicio oral, sin embargo en alegato de clausura de la fiscalía no se estableció de manera correcta ni concreta esa conducta, de ahí que este Tribunal considera la relevancia de dicha situación ya que no es posible que el juzgador haga una adecuación y análisis del cuadro factico que reporte la prueba producida en audiencia para poder advertir en cual conducta pudiera encuadrar ese evento, es decir no se puede encuadrar por la autoridad en la fracción correcta la conducta desplegada por el acusado en contra del menor de referencia para determinar que se acreditó el delito de violencia familiar equiparada como así pretende la fiscalía.

En ese sentido, al tomar en cuenta que la prueba producida en juicio de ninguna manera demuestra que se acredite la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 287 Bis 2, de ahí que **no se tenga por acreditado** el delito de **equiparable a la violencia familiar** en cuanto al menor ***** resultando ocioso entrar al estudio de la responsabilidad que en la comisión del mismo le pudiera resultar a *****.

Por lo que lo procedente es **absolver** a ***** por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis 2 fracción IV en relación al 287 Bis fracciones I y II del código penal en cuanto al menor ***** y únicamente por lo que a dicho delito se refiere.

9.-Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad

Así las cosas, también se satisfizo el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, **no** hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal del delito de violencia familiar, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declaró demostrada la **antijuricidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara

amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa, ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifestó dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo a que se refiere el artículo **27** de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el código penal en la Entidad y que se reitera como ya quedó establecido no fue una acción accidental la que desplegó el acusado y en virtud de la cual causó un daño en la integridad psicoemocional de *****.

Consecuentemente, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

9.1. Responsabilidad penal

En cuanto a este tema, la institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** , por el acreditado delito de **violencia familiar** previsto por el artículo 287 Bis inciso e) fracción I y sancionado por el diverso 287 Bis 1 del código penal, cometido en perjuicio, de ***** , atribuyéndole una participación de forma dolosa y como autor material, de conformidad con los artículos **27** y **39**, fracción **I**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que a la letra dicen:

*“**Artículo 27.-** Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

*“**Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

*I.- Los **autores** intelectuales y los **que tomen parte directa** en la preparación o **ejecución del mismo**;*

[...].”

En efecto, dicha **responsabilidad penal**, en la comisión del delito en mención queda justificada con la imputación realizada por el elemento policiaco ***** quien dio cuenta haber realizado la detención de ***** en las condiciones de tiempo, modo y lugar precisadas en su declaración, al señalar que la misma la llevó a cabo el día ***** en el domicilio de la ***** Nuevo León , domicilio a donde fue guiado por el menor ***** quien le dijo que el acusado no lo dejaba salir ni a él ni a su mamá y que incluso él había tenido que saltar la barda para salir a buscar ayuda, por lo que al arribar al domicilio la puerta estaba cerrada con candado,



C 00004 630302

CO000047630302

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

siendo la reja del porche del citado inmueble y que al tocar salió
***** quien abrió el candado con unas llaves que el tría y detrás
de el salió la señora ***** con un menor en brazos, la cual
estaba alterada y llorando y le pidió que detuvieran a su pareja
*****.

Aunado a que el elemento captor ***** en audiencia de
juicio señaló al acusado ***** como la persona que fue señalado
por la señora ***** como su pareja y a quien se ha referido en
su declaración, señalándolo como quien en audiencia se
encontraba sentado frente a él y vestía una chamarra gris y
pantalón del mismo color.

De ahí que no existe duda de que ***** es la persona que
desplegó esa conducta en perjuicio de ***** y más aún
que la manera en que aconteció el hecho, tal y cual la citada víctima
la narró al citado elemento policiaco, le fue narrada a la perito
psicóloga ***** , como así lo manifestó esta perito en audiencia
de juicio

De esta manera se reitera, a juicio de esta autoridad, con la
prueba producida en juicio valorada de manera libre y lógica, queda
acreditada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del
delito de **violencia familiar**, que le es atribuido, cometido en
perjuicio ***** en términos del artículo 39 fracción I es
decir como autor material y directo y de manera dolosa acorde a lo
que establece el artículo 27 del código penal.

10:- Argumentos de defensa

Esgrimió la defensa argumento en el sentido de que ante la
ausencia de las víctimas principales ***** y el menor ***** no
es posible tener por acreditados los hechos materia de acusación,
ya que la prueba producida en juicio no es suficiente para emitir una
sentencia de condena; argumento que se deviene improcedente,
puesto que como ha quedado establecido la inasistencia de las
víctimas a la audiencia de juicio oral no conduce de manera
automática a la emisión de un fallo absolutorio, puesto que existen
otros medios de prueba de los que puede hacer uso el tribunal para
determinar si se justifican o no las propuestas fácticas de la fiscalía
y en el caso concreto este tribunal tuvo por justificados de manera
parcial los hechos materia de acusación en los términos ya
precisados.

Mencionó la defensa que no hay ningún señalamiento por
parte de las víctimas hacia su defendido como autor de ese hecho
delictivo, lo cual es inexacto porque si bien no hay un señalamiento
por parte de víctima directa en la audiencia de juicio como ya se ha
mencionado, lo cierto es que si existe un señalamiento que en
audiencia de juicio realizó el elemento captor ***** en los
términos puntualizados al dar por acreditada la responsabilidad del
referido ***** en los hechos cometidos en perjuicio de *****

Por lo anterior se estiman improcedentes los argumentos de defensa y en nada impactan a la determinación a la que esta autoridad ha arribado.

11.- Sentido del fallo

En tal virtud al quedar acreditado el delito de **violencia familiar** previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso e) fracción I con relación al 287 Bis 1, cometido en perjuicio de *****y la responsabilidad de *****en su comisión como autor, material y directo en términos del artículo 39 fracción I y de manera dolosa conforme al artículo 27, ambos del código penal en vigor, se dicta **sentencia de condena** a *****por el delito de **violencia familiar** antes señalado. Así mismo al **no acreditarse** a juicio de esta autoridad el delito de **equiparable a la violencia familiar** previsto por el artículo 287 Bis 2 fracción IV en relación al 287 Bis fracciones I y II del código penal, resultando ocioso entrar al estudio de la responsabilidad que en su comisión le pudiera resultar al citado Basilio Herrera, se dicta **sentencia absolutoria** a *****por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, por lo que se ordenó la libertad de ***** únicamente por lo que a esta causa y a este último delito se refiere.

12. Individualización de la sanción.

Atento **el sentido del fallo condenatorio**, se tiene que la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de los suscritos juzgadores para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

En el caso que ocupa, la Fiscalía señaló que en virtud de haberse dictado sentencia de condena a *****por el delito de violencia familiar, solicita se imponga al mismo la pena contenida en el artículo 287 Bis 1 del código penal en vigor, así como al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación medico psicológica y se le considere en un grado de culpabilidad superior al mínimo, atendiendo al párrafo segundo del citado numeral que establece que cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares la pena se aumentara en una mitad, esto en razón de que como fue señalado por el elemento policiaco ***** , esa agresión sufrida por *****fue presenciada por dos menores, es decir el menor que solicitó el auxilio, así como un diverso menor que la víctima cargaba



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00004 630302

CO000047630302

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en brazos al salir del domicilio, solicitando se tome en cuenta al efecto lo señalado por dicho elemento policiaco.

En ese sentido se comparte la opinión de la fiscalía en cuanto a que la pena impuesta a *****, sea la establecida en el artículo 287 Bis 1 del código penal, numeral que establece la sanción a imponer por el delito de violencia familiar el cual señala un parámetro de 3 a 7 años de prisión y ordena se sujete al acusado a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación medico psicológica, solicitando además fiscalía se aplique una sanción superior a la mínima ya que estima se acredita la hipótesis contenida en el segundo párrafo de ese numeral que señala que cuando la violencia se comete en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares la pena se aumentara en una mitad más, sin embargo este tribunal no comparte la opinión de la fiscalía en el sentido de que se aplique una pena superior a la mínima, tomando en cuenta que si fiscalía consideraba que se acreditaba esa hipótesis, debió generar su acusación contemplando también esa hipótesis del artículo 287 Bis 1 párrafo segundo lo cual no se advierte del auto de apertura que así lo haya realizado, como tampoco lo realizó en sus alegatos durante la audiencia al solicitar se tuviera por acreditado del delito de violencia familiar, por lo que no es factible que si la fiscalía no solicitó se condenara al acusado bajo esa hipótesis se pueda agravar la sanción a imponer a ***** bajo la óptica de un grado de culpabilidad superior por el hecho de encajar en la hipótesis normativa de trato.

Por lo que establecido lo anterior se tiene a ***** con un grado de culpabilidad **mínima**, imponiéndole entonces por el delito de **violencia familiar** la pena mínima establecida en el artículo 287 Bis 1 del código penal, imponiéndole la pena de **3 tres años de prisión** y así mismo se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme al artículo 86 del Código Penal Estatal. También deberá pagar este tipo de tratamiento, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, de conformidad con la correspondiente Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales.

10. Reparación del daño.

En cuanto al tema de la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente del Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito, lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó se condene *****al pago integral de la reparación de daño a favor de *****de lo cual dio cuenta la psicóloga *****quien recomendó a la citada víctima un tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana con costo a determinar por el especialista que brinde dicho tratamiento ello a razón el dalo psicoemocional con el que resultó la víctima derivado de los hechos denunciados.

Pues bien, hecho el análisis respectivo y en virtud de que se trata de una pena de orden público y al efecto el artículo 20 constitucional apartado c) señala que cuando se emite una sentencia de condena de igual manera se debe de condenar respecto a la reparación de daño, por lo cual evidentemente al haberse dictado una sentencia de condena lo procedente es condenar a *****al pago de reparación de daño, advirtiendo que se desahogó la declaración de la perito psicóloga *****quien señaló que ***** requiere a raíz de los hechos tratamiento psicológico, durante un año, una sesión por semana con costo a determinar por el especialista que brinde ese tratamiento, de ahí que se acredita ese derecho por parte de la víctima a recibir esa reparación de daño, y en ese sentido se condena a *****al pago de reparación de daño consistente en el pago de ese tratamiento psicológico que requiere la víctima, dejándose a salvo los derechos de la víctima, a fin de que los haga valer mediante el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en la etapa correspondiente, en términos del artículo 406, quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No se pasa por alto la manifestación de la defensa en el sentido de que al no comparecer la víctima para hacer el reclamo del pago correspondiente, ante esa falta de interés no debe de condenarse a su representado al pago de dicho tratamiento, pero como lo señala fiscalía, esta obligación de reparar el daño es de orden público, el tema de reparación de daño y es obligación del acusado que debe de afrontar en favor de la víctima con independencia de que la misma acuda o no a hacer la reclamación de dicho concepto, de ahí que se reitera se condena al acusado *****al pago de reparación de daño, cuyo monto se fijará en el incidente de ejecución de sentencia

11. Suspensión de derechos y amonestación.

Se **suspende** al sentenciado *****de sus derechos civiles y políticos durante el tiempo que dure su condena, en los términos del artículo 53 del Código Penal en vigor; asimismo, en diligencia formal **amonéstese** a dicho sentenciado para que no reincida cometiendo otro delito, advirtiéndole de las penas a que se expone en caso de contravención, en términos del artículo 55 de la misma codificación.



C 00004 630302

CO000047630302

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

12. Recurso.

En términos del artículo 471 del **Código Nacional** de Procedimientos Penales, hágase saber a las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal de Enjuiciamiento dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.

13. Comunicación de la resolución.

En su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución a las autoridades que corresponda, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Puntos resolutivos:

Primero: Quedó acreditado el delito de **violencia familiar** cometido en perjuicio de ***** así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, en su comisión, más no se acreditó el delito de equiparable a la **violencia familiar** atribuido al referido ***** dentro de la carpeta judicial *****

Segundo: Por la responsabilidad que le resulta al acusado ***** , en la comisión del delito de **violencia familiar** cometido en perjuicio de ***** se le **condena** a una pena de **3 años de prisión** y así mismo se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme al artículo 86 del Código Penal Estatal. También deberá pagar este tipo de tratamiento, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Privativa de libertad que deberá extinguirla en términos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales vigente en el Estado.

Tercero: Al no haberse acreditado el delito de **equiparable a la violencia familiar** atribuido a ***** , se le dicta **sentencia absolutoria**, por este último delito, por lo que se ordenó su libertad únicamente en cuanto a esta causa y a ese delito en específico se refiere.

Cuarto: Se **condena** al acusado ***** al pago de la reparación del daño en favor de ***** en el entendido de que la cuantificación correspondiente a tal concepto, se deberá establecer mediante el incidente que se tramite en la etapa de ejecución correspondiente.

Quinto: En su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como a las autoridades que correspondan, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sexto: En términos del artículo **471** del **Código Nacional** de Procedimientos Penales, hágase saber a las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal de Enjuiciamiento dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma

Séptimo: Conforme lo disponen los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se **amonesta a ******* para que no reincida, y se le **suspende** de sus derechos civiles y políticos por el término que dure la pena impuesta.

Así por **unanimidad**, lo resuelve y firma electrónicamente⁶ en nombre del Estado de Nuevo León, el Licenciado **Jaime Garza Castañeda**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L`Mercedes

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁶ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.